

1622. A los 15. de Enero:

Nº 20

# CAPITV. LACIONES, Y Conuenciones.

ENTRE SV Magestad,  
y las dos Ligas Grisa, y Cadè, y Señoria de Ma-  
genfelt, y los de la Valielina, y Con-  
dado de Bormio.



CON LICENCIA,  
En Madrid, Por Iuan Sanchez.

---

Año M.DC.XXVII.

Los 27 de Enero. A los 27 de Enero.

# CAPITULO V DE LAS CONVENCIONES

Entre su Magestad  
y las dos Ligas Grises, y señores de  
Grisa, los de la Valletina, y Con-  
dado de Bormio.



CON LICENCIA

En Madrid Por Juan Sanchez

Año M.DC.XXVII.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA  
Trinidad, Padre, Hijo,  
y Espirita Santo, y de la Gloriosissima  
Virgen Maria. Amen.



SEIENDO Notorias las alteraciones,  
subleuaciones, y movimientos suce-  
didos el año 1620. en la Valtelina, y  
Condado de Bormio, por parte de los  
Catolicos del dicho Valle, y Códado,  
côtra las excellas tres Ligas Grisa, Cal-  
de, y diez Drituras, y las causas dellos, que dieron  
ocasion al Illustrissimo, y Excelentissimo señor don  
Gomez Suarez de Figueroa, y Cordoua, Duque de  
Feria, &c. en nôbre de su Magestad, para defenfa, y  
ayuda de la Religio Católica Apostolica Romana,  
y protecció delos fieles Catolicos del dicho Valle,  
y Condado de Bormio, de entrar en ellos cõ las ar-  
mas de su Magestad, y las ocasiones q̃ despues ha te-  
nido su Excelencia de passar adelate a otros progres-  
os, hasta reducir las cosas al estado, y termino en q̃  
de presente se halla: y auiedo visto, y cononido los  
daños, ruynas, inquietudes, y reuoluciones q̃ pro-  
cedo de la guerra, y de las discordias, y enemistades  
de la vezindad, desseando acabárlas, y aquietárlas  
por medios de paz, mouido principalmete por asse-  
gurar, defender, mātener, y acrecetar de parte de su  
Ma-

A 2 Ma-

Magestad, la Religio Catolica Apostolica Romana, y los fieles Catolicos de dicho Valle, y Condado, y la quietud, no solo particular, pero vniuersal de los Reynos de Italia, por medio de vna buena, real, sincera, reciproca, fiel, y perpetua capitulacion, conuencion, y concierto. Para todo esto han venido a esta ciudad de Milan los Embaxadores, y Procuradores de Monseñor Ilustrissimo y Reuerendissimo Obispo de Coyra, y de las Excellas dos Ligas, Grisa, Cadè, y Señoria de Mayenselt por vna parte; y los Embaxadores, Procuradores, y Diputados de los tres Terceros de la Valte lina, y Condado de Bormio, cada vno con poder, y autoridad bastante de sus Comunidades, y pueblos, como consta por los poderes autenticos, que han presentado. Y auiendo se juntado muchas vezes en la presencia de su Excelencia, con la interuencion, consentimiento, y aprouacion del señor Carlos Stradelio de Montani, del Consejo secreto de su Magestad Cefarea, y del Serenissimo señor Archiduque Leopoldo, y del señor Alexandro Batieli Copero de su Alteza Serenissima, ambos a dos Embaxadores embiados a este efecto, con poder y autoridad bastantes; los quales se han hallado siempre en todas las susodichas juntas, tratados, y selsiones, y discurridose largamente, y con toda la atencion que conuenia. Finalmente, las partes, y cada vna dellas por lo que le toca, y puede tocar respectiuamente, voluntaria, y espontaneamente, y de cierta sciencia, mera, libre, y determinada voluntad.

luntad, y en qualquier, mejor, y mas seguro modo, que hallian podido, o pueden, han venido en la presente Capitulacion, conuencion, y concierto siguiente.

Portanto nos don Felipe Quarto por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, y de las Indias, &c. Duque de Milan. Y nos don Gomez Suarez de Figueroa y Cordoua Duque de Feria, &c. Governador por su Magestad en este Estado de Milan, y su Capitan general en Italia, y en su Real nombre.

Y yo don Iuan Flúgio de Aspermont Doctor en sacra Teologia, Canonigo de la Yglesia Catedral de Coyra, Procurador del Ilustrissimo y Reuerendissimo Obispo de Coyra.

Y nosotros Landrichter Iuan Simon Florin, como Embaxador y Procurador, y en nombre de la general Liga Grisa.

Ministral Iuan Berchter en nombre de la Comunidad de Tisentis.

Landrichter Lucio de Monte en nombre de la Comunidad grande de Longaneza, y Valle de S. Pedro, al presente Landama de la dicha Comunidad.

Landrichter Gaspar Schmid à Gruneech en nombre de la Comunidad grande de Iant, y de la Fopa.

Ministral Gaspar à Cabalzar en nombre de la Comunidad grande de Valtenspurg sobre Saxo, y Lax.

Ministral Batolame Planta señor de Rozum en nombre de la Comunidad grande de Flem, Rozum, Damet, Hohen

hercrunz, e Teminz, en nombre de la Comunidad grande de Valdereno, e Sessamo.  
Landfogt Gasparà Schauenstein, en nombre de la Comunidad grande de Tosana, Montaña, Stofauia, e Techapina.  
Caualler Iuan Antonio Ioyeri en nombre de la Comunidad grande del Valle de Misolcina.  
Burgomaestre Gregorio Gugelberg à Mos, en nombre general de la Liga de Cadé.  
Statfogt Iorge Gâbler en nombre de la ciudad de Coyra.  
Capitan Teodosio Preuoste en nombre de la Comunidad grande de Bregaya.  
Landfogt Fortunato Iuualta en nombre de la Comunidad grande de Furstnau, en Tomiasca, y Ortenstey.  
Landfogt Lucio Scarpatete de Vnderuerger en nombre de la Comunidad grande de Sorsfete.  
Ministral Bolfgang Iuualta en nombre de la Comunidad grande de Enguedina Superior.  
Ministral Ambrosio de Cadofch en nombre de la Comunidad grande de Burgoño, y Oberuaz de arriba.  
Ministral Christiano los en nombre de las Quatro Velazinaças.  
Potestad Iuan Antonio Andriosa en nombre de la Comunidad grande de Puschiauo.  
Ministral Alberto Capelo en nombre de la Comunidad pequeña de Buio, y Auar.  
Todos Embaxadores, y Procuradores especialmente eligi-

eligidos, nombrados, delegados, y diputados de los Presidentes, Landrichters, Burgomaestre, Ministrales, y Consejeros de las dos Ligas, Grisa, y Casa de Dios en la Recia superior, por orden y mandado expreso de los Señores y superiores de las dichas Comunidades y pueblos, en virtud de las Patentes de cada vna dellas.  
Y nos Antonio Gugelberg à Mos Embaxador, y Procurador constituydo de los señores Richter, Consejeros, Comunidades, y pueblos de la Señoria de Mayenfelt, como consta por nuestro poder y procura autentica, fecha en llanz a los 23. del mes de Nouiembre del año passado 1621. que auemos presentado, firmada y sellada con los sellos de las dichas Ligas.  
Y tambien nos el Capitan Iulio Guizardi, Iacobo Venosta Doctor Fisico, Francisco Mucio, Doctor Francisco Venosta, Iulio Abundio Torelo, luà Battista Squenardo, Iacobo Antonio Malaguzino Potestad de Morbeño, y Capitan Iuan Maria Parauicino, Procuradores, y Diputados de la dicha Valtelina, y Condaado de Bormio.  
Primeramente, auiendose bien considerado, y conocido, que por las subleuaciones, alteraciones, y otros sucesos, como se han apuntado arriba, quedan los animos y voluntades entre los de las tres Ligas, y los Catolicos habitantes en la dicha Valtelina, y Condaado de Bormio tan encontrados, que aunq se aya procurado de componerlos, y ajustarlos, no se ha podido

do seguir, antes se ha conocido, que no tan solamente no se puede esperar, que en ningún tiempo se ayan de reconciliar, y vnir, pero que cada día podra yr creciendo mas el disgusto, y la mala voluntad que la memoria de la dicha subleuacion, y las causas della han causado, y causaràn en las dichas dos Ligas, Grisa, y Cadè, y Señoria de Mayenfelt. Y assi inducidos, y persuadidos los vnos y los otros respectiuamente, de las susodichas causas y razones, y para que los fieles Catolicos de la Valtelina, y Condado de Bormio puedan gozar, y viuir con toda tranquilidad, y paz, principalmente en lo que toca al libre exercicio de la Religion Catolica, y en el gouierno temporal, y politico, y para escusar y euitar nuevos rumores, guerras, y inquietudes, han auido por bien las dichas dos Ligas, Grisa, y Cadè, y Señoria de Mayenfelt, de venir en la resolucion siguiente. Y assi nos los susodichos Embaxadores, y Procuradores de las dichas dos Ligas, y Señoria, en nombre de todas las susodichas Comunidades, y de cada vna dellas, y de sus pueblos, nos contentamos, consentimos, y obligamos, que desde el día de la fecha de la presente Capitulacion en adelante, y en perpetuo, todo el Valle de la Valtelina, y Condado de Bormio, y sus territorios, y las Comunidades, lugares, tierras, pueblos, y habitantes en ellos, de qualquiera calidad, preheminencia, cõdicion, y sexo, que de presente ay, o huuiere en todos tiempos venideros, ayan de quedar libres, exemtos,

tos, y fuera del dominio, jurisdiccion, potestad, autoridad, y señoria de las dichas dos Ligas, Grisa, y Cadè, y Señoria de Mayenfelt, sin que les quede ninguna suerte de dominio, ni exercicio de jurisdiccion, ni administracion sobre la Religion, ò otra cosa tocante, ò dependiente della, ni en lo que toca al gouierno temporal, y politico, jurisdiccion civil, y criminal, ò alguna cosa dependiente y emergiente della, ni en las rentas, reditos, dacios, gabelas, vestigales, pedagios, imposiciones, ò otra qualquiera suerte de renta, quedando las dichas dos Ligas, y Señoria de Mayenfelt sin ninguna referuaciõ de derecho, ò razon, dominio directo, supremo, soberano, ni vtil, que ayan tenido, ò gozado vnidamente, ò separadamente, ò en otro qualquier modo que lo ayan posseydo, ò exercitado, ò que en algun tiempo pudiesen pretender en la dicha Valtelina, y Condado de Bormio, y sus tierras, y en los pueblos, y habitantes dellas. Y con declaracion, que ninguno de los Protestantes, y de Religio contraria à la susodicha Catolica Apostolica Romana, pueda jamas habitar, ni tener casa y domicilio, ni en otro modo de viuienda (sino tan solamente en los casos, y tiempos que abaxo se dirà) en ninguna tierra, ò lugar de la dicha Valtelina, y Condado de Bormio. Y en cõfirmacion, aprouacion, y consentimiento de todo lo susodicho, nos Embaxadores, y Procuradores arriba nombrados, en virtud de los susodichos nuestros poderes que auemos presentado, y de qualquiera otra

confusion que tengamos; y usando dellos, cada vno de nos, y todos en comun, nos contentamos de todo lo susodicho, renunciando dichas dos ligas, y Señoria de Mayenfelt, como por tenor de la presente nos los dichos Embaxadores, y Procuradores, renunciemos a toda y qualquiera razon, derecho, dominio directo, soberano, ò vtil, accion, credito, y otra qualquiera suerte de pretension, que las dichas dos ligas, y Señoria huuiessen, y tuuiessen, ò pudieffen tener, y pretender de presente, ò por el auenir con todas las clausulas mas fauorables, y mas amplas, y oportunas, como si fuesen expresas y declaradas en este capitulo.

2. Y por algunos dignos respetos, y mas estrecho vinculo, fuerza, y corroboraciõ de paz, y obseruancia de los presentes capitulos, prometemos, y nos obligamos nos los susodichos Procuradores, Comissarios, y Diputados de la dicha Valtelina, y Cõdado de Bormio, y de las Comunidades, tierras, pueblos, y habitantes dellas, y de cada vna dellas, q̃ el dicho Valle, Condado, y Comunidades daran, y pagaran cada año veinte y cinco mil escudos de a veinte y quatro bazos por escudo de moneda del Imperio, y el valor del escudo, pagándose en otra especie de monedas, se aya de regular siempre cõforme al curso verdadero y real que tuuiere en la Padelá de la sal del lugar de Hala, en el Condado del Tirol, en todos los tiempos, y terminos de los pagamẽtos, y así todas las suertes de monedas

en

en que se pagaran, se ayan de valutar al curso que tuuieren en la dicha Padelá de la sal: y el pagamento se aya de hazer annualmente a las dichas dos Ligas, Grisa, y Cadè, y Señoria de Mayenfelt respectiuamente, en dos terminos de cada vn año, es a saber, de seys en seys meses corridos y madurados, q̃ auran de començar a correr desde el primer dia de Enero de cada vn año: y el primer año se aya de hazer en tant: y el segundo en Coyra: y continuando sucesiuamente, y alternatiuamente, vn año en vna parte, y el otro en la otra. Y por euitar toda suerte de confusion en el modo de pagamento, se hará a los Procuradores que seran legitimamente elidos, y Diputados de las dichas dos Ligas, Grisa, y Cadè, y Señoria de Mayenfelt: los quales seran tenidos constituyr vno solo, en nombre de cada vna Liga, y de la Señoria; los quales se auran de yr a tant, y Coyra, para recibir el dinero, y hazer la recibida, y dar la cautela necesaria del pagamento. Para cuya seguridad se obligarán, la dicha Valtelina, y Condado de Bormio, con acto y instrumento aparte, con las clausulas, y solemnidades solitas y necesarias.

3. Con condicion y pacto expreso, q̃ en caso q̃ por la parte de la Valtelina, y Cõdado de Bormio se retardasse el pagamento de la dicha annua pension de 255. escudos, ò la rataparte dellos, por tres meses despues de madurado cada vn termino, en tal caso, espirados los dichos terminos, sea tenida y obligada la Camara

B 2

dè

de Milan, como nos el Rey la obligamos de propio, y como principal deudor, con las clausulas, y renunciaciones necesarias, y prometemos de pagar promptamente a las dichas dos Ligas, y Señoria de Mayensfelt la dicha rata parte de los 25. mil escudos del susodicho valor, de la qual fueren acreedores. Y si passados los dichos tres meses, toda via no serán pagados de la Valtelina, y Condado de Bormio, ni de la Camara de Milan, en tal caso sea tambien tenida la dicha Camara de Milan a pagar a las dichas dos Ligas, y Señoria de Mayensfelt, el interese de cinco por ciento a razon de año, por todo el tiempo corrido, ò que correrá despues de espirados los dichos tres meses, hasta el effectiuo, y real pagamento de la suma y cantidad deuida: y que sea licito a las dichas dos Ligas, y Señoria en dicho caso de la retardacion del pagamento por mas de los tres meses, como arriba se ha dicho, de embiar entre todos ellos dos Diputados, ò Agétes, y no mas, a esta ciudad de Milan, a solicitar el dicho pagamento y satisfacion. Y en quanto a los gastos que hará en el viaje, los remitimos al arbitrio, de su Excell. y que las personas que llevarán a su cargo la conduta del dicho dinero, assi de la Valtelina, como de Milan, a lant, ò a Coyra, serán tenidos dar auiso al Magistrado, ò Ministro, y Oficial que administrará justicia en Chauena, y en Puschiau, que son los lugares por donde aura de passar dicha conduta, segun los tiempos en que passara por cada vno dellos, para que les

les prouean de la escolta y guarda que a ellos parecerá, para asegurar el dinero hasta lant, ò Coyra: y que de los dichos lugares de Chauena, y Puschiau adelante, aura de caminar el dinero a riesgo y peligro de las dichas dos ligas, y Señoria de Mayensfelt, en todos los casos de furto, rapina, y otra suerte de dolo; referruando siempre a su Magestad, y a su Camara, la razon de repetir de la dicha Valtelina, y Condado de Bormio, todo lo que huiere pagado a las dichas dos Ligas, y Señoria de Mayensfelt, en defeto y por causa dellos.

4. Y en consideracion de la dicha annua pensión de 2511. escudos, prometemos, y nos obligamos nos las dichas dos Ligas, y Señoria de Mayensfelt, de pagar cada año puntualmente, realmente y con efecto, y sin excepcion alguna, al Illustriss. y Reuerendissimo Obispo de Coyra, la suma que le pagaua y estava obligada pagarle la Valtelina, y Condado de Bormio, la qual tomamos a nuestro cargo, porque toca a nos por razon de la dicha pensión de los 2511. escudos, que el dicho Valle, y Condado nos pagará annualmente, como queda arriba dicho; y assi lo obseruaremos inuiolablemente.

5. Item conuienen las partes, q̄ entre los de la Valtelina, Condado de Bormio, y los de las dos Ligas, Grisa, y Cadé, y Señoria de Mayensfelt, aya de auer buena, reciproca, sincera, y real amistad, correspondencia, y buena vezindad, perdonandose, como con la presente Capitulacion se perdonan y remiten, la vna parte a la otra

otra reciprocamente, en general y particular, todos los daños, acciones, y pretensiones que huuiessen, ò pudiesen auer en tiempo alguno, por causa de la subleuacion y guerra susodichas, ò otras acciones criminales, particulares, y priuadas que pudiesen tener los vnos contra los otros, entendiéndose de las criminales solamente, pues en lo restante se aura de obseruar lo contenido y dispuesto a baxo en el capitulo 13. Con que pero los hijos de los Protestantes, y de Religion contraria a la Catolica Apostolica Romana, del vno y otro sexo de tierna edad, que no son adultos, los quales quedaron al tiempo de la subleuacion, y quedan todavía en la Valtelina, y Condado de Bormio, se ayan de retener en el dicho Valle, y Condado, y educar en Seminarios, Monasterios, lugares pios, ò en otros lugares, para que sean criados, dotrinados, y enseñados conforme a la santa Fè Catolica: y que la vna parte no pueda, ni aya directa ni indirectamente de hazer, ni permitir que se haga ninguna hostil inuasiõ, deuastacion, ni otro genero de daño, ni dar passo alguno en perjuizio y daño de la otra parte.

6 Que los traficos, comercios, y qualquier transito, passando por medio del Valle, como atrauessando por el, sean totalmète seguros: tanto a los naturales, y habitantes de las dichas dos Ligas, Grisa, y Cade, y Señoria de Mayenfelt, y a los expulsos de la Valtelina, mientras habitaran en las dichas dos Ligas, y Señoria de Mayenfelt, ò en sus payses, como a los de la Valtelina,

8  
lina, y Condado de Bormio reciprocamente, lo aura de ser passando por los payses, tierras, y lugares de dichas Ligas, y Señoria, con sus ropas, y mercaderias; tanto por los que vendieren, como por los que compraren, asì en la yda, como en la buelta: con que pero no se contrauenga en parte alguna, ni en algun modo a lo conuenido y capitulado arriba, en lo que toca a la Religion. Y que puedan los señores, y subditos, y habitantes en las dichas dos Ligas, y Señoria, llevar en la Valtelina, y Condado de Bormio, sus armas, ofensiuas y defensiuas: y quando fueren de viaje, y a cavallo, arcabuzes de rueda: y que no puedan yr con dichos arcabuzes mas de seys personas juntas, y por cada tropa: y que quando entraran en las tierras muradas, y cercadas, sean tenidos entregar, y dexar dichos arcabuzes de rueda a las puertas de los lugares: y en las otras tierras no muradas sino abiertas, los ayan de entregar a los Hostaleros, y dexarlos en las Hosterias, hasta el tiempo que auran de partir.

17 Que los Protestantes expulsos de la Valtelina, y Condado de Bormio, los quales tienen bienes estables, censos, rentas, y reditos en la dicha Valtelina, y Condado, y no querran viuir Catolicamente, como obliga la santa Yglesia Catolica Apostolica Romana, sean tenidos a enagenarlos, venderlos, ò permutarlos, ò disponer de otro qualquier modo dellos, en persona Catolica, dentro del termino de seys años, y que entretanto les sea licito de poder yr, y estar en los

los lugares adonde los poseen dos meses del año, a saber, vn mes por cada vez en diferēte tiempo, y no dos meses continuados; y esto, para poder arrendarlos, y administrarlos en su beneficio, y cultivar las tierras, recoger, extraer, y disponer de los frutos y rentas: y esto, sin que lleuen sus mugeres, y familias. Y que los Gentilshombres puedan llevar cō ellos dos criados, y no más; con que entrando en el Valle, y en el lugar adonde tuuieren sus bienes, ayan de presentarse delante el Consúl de la tierra, para que tenga noticia de las personas que entraren en dicho Valle, y del tiempo de la llegada: y no les permitan estar mas de lo que se les concede: y que mientras estuuieren alli, no puedan hazer exercicio alguno contrario a la Religion Catolica Apostolica Romana, publicamente, ni priuadamente, ni dar escandalo, ni tener libros prohibidos por la Santa Yglesia Catolica Apostolica Romana; y haziendo lo contrario, se aya de proceder cōtra ellos por terminos de justicia.

8 Que los de la Valtelina, y Condado de Bormio, no puedan en modo, ni en tiempo alguno imponer, ni cobrar algun nuevo agrauio, dacio, ò gabela particular de las personas de las dichas dos Ligas, y Señoria de Mayenfelt, y sus subditos, sino que las gabelas impuestas, y que se impusieren, ayan de ser siempre generales, y no particulares, a los de las dichas dos Ligas, y Señoria.

9 Que por el ganado, quesos, manteca, q̄ es la grasi na, cueros, caracoles, y qualquier otra cosa q̄ se introducirà

ducirà en la Valtelina, y Condado de Bormio, por los subditos, y habitantes de las dichas dos Ligas, y Señoria de Mayenfelt, así para venderlos, permutarlos, ò de otra manera contratarlos en la dicha Valtelina, y Condado de Bormio, como por llevar de transito a otras partes, no sean tenidos los dichos señores, y subditos de las dos Ligas, y Señoria, pagar dacio alguno por la dicha introduccion.

10 Que a todos los habitantes, y subditos de las dichas dos Ligas, Grisa, y Cadè, y Señoria de Mayenfelt, sea licito y permitido extraer de la Valtelina, y Còda do de Bormio, y de las tierras, y lugares dellos, en todos tiempos a su beneplacito, sin pagamēto de ningū dacio, o gabela, toda la cantidad del vino que huuieren menester para vso propio, y de sus casas y familias; y no para venderlo, ni embiarlo a otros payfes fuera de las dichas dos Ligas, y Señoria de Mayenfelt: en lo qual auran de proceder sinceramente, y realmente, sin cometer fraude: y los conductores sean tenidos llevar fee por escrito firmada del juez, ministro, ò oficial de su tierra, con juramento, que la tal persona, o personas q̄ fueren a tomar el vino, y también las q̄ a vso y seruicio de las quales se tomare, sean realmente y con efecto subditos y habitantes de las dichas dos Ligas, y Señoria de Mayenfelt, y que el vino sea para su propio vso, como arriba se ha dicho.

11 Que quede en arbitrio de los mercaderes, q̄ conduciran, o hizieren conducir toda suerte de mercaderia

na de qualquiera parte a este Estado de Milan, o deste mismo Estado a la buelta de Germania, Austria, o otras partes, de passar, y hazerlas passar, conduzir, y transitar por Chiauens, o por la Valtelina, como a ellos les parecerà, dexandolo en su libertad.

12. Que sea permitido a todas las personas de las dichas dos Ligas, y señoria de Mayenfelt, el hazer apacentar sus cauallos, y ganados en los lugares comunes y acostumbrados a pacentar en los llanos de la Valtelina, y no en otros. Pero esto se entienda mediante el pagamento acostumbrado y puesto en vso antes de la subleuacion.

13. Mas se permite, que todos los bienes, rentas, legados, o donaciones q fuerò hechas por los Protestates, para ayuda y subuencion de sus ministros, y Predicantes en la dicha Valtelina, y Condado de Bormio, y de los lugares, en los quales exercitauan su Religion, puedan libremente extraerlos, y cobrarlos los dichos Protestantes.

14. Que todos los pleytos, juyzios, y causas ciuiles que al presente pendè, y se mouieren, ò intentaren ciuilmente dentro de vn año venidero, entre particulares Protestantes de las dichas dos Ligas, y Señoria de Mayenfelt, ò expulsos de la Valtelina, y Condado de Bormio, y particulares Catolicos de la dicha Valtelina, y Condado, &c conuerlo, se ayen de conocer, decidir, y determinar por vn juez que aura de ser nombrado por el Sereniss. señor Archiduque Leopoldo, el qual

aura

aura de hazer su residencia en la tierra de Sondrio por dicho año, que aura de començar a correr desde el dia que el dicho juez llegare dentro de la dicha Valtelina, y tendra plenaria jurisdiccion y autoridad de conocer, sentenciar, y dar la efectiua execucion. Con q pero el actor sea tenido a començar el juyzio dentro del dicho año: y no se pueda tratar de causa, o pretension alguna, que resguarde, o dependa directa, ò indirectamente de la dicha subleuacion y guerra, porque todas estas quedaràn oluidadas, extinctas, y perdonadas, sino que solamente se podra tratar de las causas, y intereses priuados, y ciuiles, como arriba se ha dicho. Con facultad y autoridad al dicho juez, de poder dar saluos conductos, y assegurar conuenientemente los de las dichas dos Ligas, y Señoria de Mayenfelt, ò qualquier otra persona que huuiere de yr a la dicha Valtelina, y Condado de Bormio, para assistir a los dichos sus pleytos y causas. Y passado el dicho año, las q no auran sido determinadas y decididas, se auran de remitir al juez ordinario para que las juzgue. Y todo lo que se ha dicho en este capitulo, se entiende sin perjuizio de lo contenido arriba en el capitulo quinto.

15. Que todas las diferencias y controuerrias q puedan suceder entre nosotros de las dichas dos Ligas, y Señoria de Mayenfelt por vna parte, y nosotros de la Valtelina, y Condado de Bormio por otra, por causa de confines, se ayen de conocer y determinar amigablemente, &c ex bono &c equo, por dos Arbitros, elegidos

C 2

vno

vno por cada parte: y en caso que entré ellos no concordassen, se aya de nombrar y elegir por el Serenísimo señor Arctduque Leopoldo vn tercero.

16 Que todas las transacciones, cōtratos, y distractos, arbitramētos, y sentēcias sucedidas entre los delas dichas dos Ligas, y Señoria de Mayēfelt, y los dela Valtelina, y Condado de Bormio, sus Comunidades, y vasallos, quedē reciprocamente en su fuerça y vigor, sin q se pueda derogar: exceptuados pero siempre aquellos contratos, distractos, y sentencias en los quales se tratasse y cōprehendiesse directa, o indirectamente materia de Religion Ecclesiastica, o espiritual, asì respeto a la juridicion, como de interés ciuil, porque todos estos se declaran por inualidos, nulos, y de ninguna fuerça: y fuera destos casos, las sentencias que auran pasado en cosa juzgada, se ayan de cumplir y executar, salua la restituciō in integro, a quiē cōpetirà de derecho.

17 Tambien se ha cōuenido, q si por los Tribunales y Ministros de dichas dos Ligas, y Señoria de Mayenfelt, se darà alguna sentencia, o sentēcias cōtra de algunos de las tres Ligas, Grisās, y confederados, que dize auer sido causa que se aya seguido dicha subleuacion en la Valtelina, que si dicha sentencia fuere contra los bienes rayzes, rentas, censos q poseen en dicho Valle y Condado, que los ministros, y justicias del Valle, siēpre que serā requeridos con letras subsidiales, no puedan directa ni indirectamente impedir la execuciō de dichas sentencias: pero que ayan de dar todo fauor y

ayuda

ayuda para q sean con toda breuedad executadas, remouiendo todo genero de dilacion, y impedimento.

18 Que todas las abreuaturas, instrumētos, quitanzas, libros, quadernos, y qualquier otra fuerte de escrituras priuadas, y particulares, ocupadas al tiēpo de la dicha subleuaciō, a qualquier persona particular, ò Comunidad de las dichas dos Ligas, y Señoria de Mayenfelt, y a los expulsos de la Valtelina, y que se hallan, ò hallaràn en poder de qualquier Comunidad, ò persona particular de la dicha Valtelina, y Cōdado de Bormio (mientras ellos no tengā interes en dichas escrituras, y en aquellas donde le tendran, ayan de darles copia autentica) se ayan in continente, y sin dificultad ni impedimento alguno, de boluera a los verdaderos dueños dellas, ò a sus procuradores: y si aura algun retinente para la dicha restitucion, sea apremiado por el juez ordinario sumariamente, y por qualquier mas prompto y executiuo remedio de justicia.

19 Que por todos los credits q deuran de instrumētos publicos, ò librāças hechas primero de la subleuacion, se aya de proceder en virtud dellas, cōtra qualquier Comunidad, Vniuersidad, ò priuada persona de entrambas partes respectiuamente, conforme la naturaleza de dichos instrumentos, y librāças, las quales se auran de executar por los juezes ordinarios, guardando para esto, y juzgando conforme a las ordenes, y estatutos hechos y obseruados al tiempo de su celebracion, y sin derogar lo que arriba se ha dicho.

20 Su Exc. darà la orden q̄ conuenga a los soldados que estan, y estaran en qualquier presidio, tierra, ò fuerte de la Valtelina, y Condado de Bormio, para q̄ no dé molestia, ni hagã agrauio, ni ofensa alguna en la vida, ni en la hazienda, a las personas, ò subditos delas dichas dos Ligas, y Señoria de Mayenfelt, a los quales se ofrece entrar, platicar, y passar por la dicha Valtelina, y Condado de Bormio, sino que los traten con toda cortesia, y buena correspondencia, y si hizierẽ lo contrario, su Exc. y sus sucesores mandaran q̄ sean castigados.

21 Todo lo contenido, conuenido, y establecido en la presente conuencion, y capitulacion, y en cada vn capitulo y parte dellas, prometemos nos el Rey, y nos el Obispo de Coyra, y nos tambiẽ los Embaxadores, y Procuradores de las dichas dos ligas, Grisa, y Cadè, y Señoria de Mayenfelt: y de la misma manera nos los Procuradores, y Diputados de la Valtelina, y Condado de Bormio, de obseruarlo, cumplirlo, y executar lo, y de hazer que se obserue, cumpla, y execute por lo q̄ a cada vna de las partes tocara con puntualidad, sinceridad, y realidad, sin contrauenir nunca en parte alguna perpetuamente, segun el verdadero sentido de las palabras, remouiendo dellas toda siniestra interpretacion: y asì lo prometemos a Dios, y la vna parte a la otra respectiuamente; y que nos los susodichos Embaxadores, y Procuradores la haremos luego ratificar, aprouar, y confirmar, palabra por palabra como està del susodicho Ilustrissimo y Reuerendissimo

Obis-

12  
Obispo de Coyra, y de todos los nùestros Comunes, y puebls de las dichas dos Ligas, y Señoria de Mayenfelt, y de la Valtelina, y Condado de Bormio. De la qual ratificacion, aprouacion, y confirmacion embiaremos a su Excelencia dos copias en forma autentica, firmadas y selladas con los sellos del dicho Monseñor Obispo, y de las dichas dos Ligas, y Señoria, y de dicho Valle, y Condado, segun nuestra buena costumbre, la vna en lengua Italiana, y la otra Tudesca, en el termino de vn mes, q̄ empezará del dia de la fecha de la presente capitulaciõ. Y nos Procuradores de la Valtelina, y Condado de Bormio, de la misma manera daremos copia autentica de la dicha ratificacion de nuestros Comunes, a las dichas dos Ligas, y Señoria de Mayenfelt. Y entregada q̄ serà dicha ratificaciõ a nos el Duque de Feria, prometemos, que en el termino de otros seys meses siguientes, serà aprouada y ratificada de su Magestad, y venida que sea dicha ratificacion, mandaremos dar copia autentica al dicho Reuerendiss. Obispo de Coyra, y a los señores de las dichas dos Ligas, y Señoria de Mayenfelt. Y para mayor corroboracion de todo lo cõtenido en la presente capitulaciõ, jura- ramos de asì obseruarla nos el Duque de Feria, sobre el abito de nuestra Orden de Santiago; y el susodicho Reuer. Procurador de Monseñor Obispo de Coyra, poniendo la mano en el pecho, segun el vso de los Sacerdotes; y nos los Embaxadores, y Procuradores de los Comunes de las susodichas dos Ligas, Señoria, y Val-

Valtelina, tocando las escrituras en la forma solita, y la auemos sellado con los sellos de su Magestad, y de nuestras Ligas. Fecha en Milan en el Palacio Ducal, a 15. de Enero 1622.

## El Duque de Feria.

Ad mandatum S. E. proprium.

Marcus Antonius Platonus  
Reg. Duc. Secretarius.

Sellada con el sello de su Magestad.

YO Carlos Estradelio de Montani, firmo en nombre y como Procurador del Serenísimo Señor Archiduque Leopoldo.

YO Alexandro Vatieli firmo en nombre y como Procurador del Serenísimo Señor Archiduque Leopoldo mi Señor.

Y sellada con los sellos de entrambos.

YO Iuan Flugio de Aspermont firmo en nombre y como Prucador del Reuerendísimo Iuan Obispo de Coyra.

YO Iuan Simon Florino como Procurador y en nombre de la general Liga Grisa.

YO Ministrál Iuâ Berchter firmo en nombre y como Procurador de la Comunidad grande de Tifentis.

YO Lucio de Monte Landtrichter que fue de la Liga Grisa superior, y agora Ministrál y Procurador y en nombre del Común grande de Longaneza, y del Valle de San Pedro, firmo.

YO Gaspar Schmid a Gruenech, aliàs Landtrichter, en nombre de la Comunidad de Iant, y de la Fopa, y su Procurador, afirmo como arriba.

YO Gaspar de Gabalzar firmo en nombre y como Procurador del Común grande de Valkenspurg sobre Saxo, y Lax.

YO Bartolome Planta en nombre y como Procura-

dor del Comun grande de Flem, Rozum, Damet,  
Trins, Tamins.

Yo Iorge de Iorgi firmo en nombre y como Procu-  
rador del Comun grande del Valle de Reno, y  
Sessamo.

Yo Gaspar de Schauenstein firmo en nombre y co-  
mo Procurador del Comun de Tosana, Montaña,  
Stofaut, y Thechapina.

Yo Iuan Antonio Iojero Cauallero, firmo en nom-  
bre y como Procurador del Comun grande de  
Mesoleina.

Y sellada con el sello de la Liga Grisa.

*Yo Joaquin à Cabalzar Canciller  
de la Liga Grisa.*

Yo Gregorio Gugelberg à Mos firmo en nombre y  
como Procurador de la Liga de Casa de Dios.

Yo Statfot Viejo Giorgio Gambler firmo en nom-  
bre y como Procurador de la ciudad de Coyra.

Yo Capitan Teodosio Preuosto firmo en nombre y  
como Procurador del Comun grande de Bregalia  
sobre y Sotto Puerta.

Yo Fortunato Iuualta firmo en nombre y como pro-  
curador del Comun grande de Fursinan, y Orten  
sein

sein in Tomiasca.  
Yo Lucio Scarpateto de Vnderuerger, firmo en  
nombre y como Procurador del Comun gran-  
de de Sorfete.

Yo Volfang Iuualta firmo en nombre y como pro-  
curador del Comun grande de la Engedina su-  
perior.

Yo Ambrosio de Cadofch firmo en nombre y como  
Procurador del Comun grande de Bergun, y  
Oberuaz.

Yo Christiano los Ministral de las quatro Vezinan-  
ças, firmo en nombre y como Procurador de las  
quatro Vezinanças.

Yo Iuan Antonio Andreosio en nombre y como pro-  
curador de la Comunidad grande de Puschiau, y  
firmo vt supra.

Yo Alberto Capelo firmo en nombre y como Pro-  
curador del Comun de Biui, y Auar.

Yo Antonio Gugelberg à Mos firmo en nombre y  
como Procurador de los Comunes de la Señoria  
de Mayenfelt.

Y sellada con el sello de la Liga de Cadé.

*Lucius Capualis Cathedralis  
Fœderis Secretarius.*

O Francisco Venosta Procurador, y en nombre de la Valtelina, firmo, y aprueuo todo lo contenido en la presente Capitulacion, por lo que toca al dicho Valle.

Yo Abundio Tocelo Procurador, y en nombre de la Valtelina, firmo y aprueuo todo lo contenido en la presente Capitulacion, por lo que toca al dicho Valle.

Yo Iacob Venosta Agente, y en nombre del Tercero superior de la Valtelina, firmo y aprueuo todo lo contenido en la presente Capitulacion, por lo que toca al dicho Valle.

Yo Iuan Guizardo Procurador, y en nombre de la Valtelina, firmo y aprueuo todo lo contenido en la presente Capitulacion, por lo que toca al dicho Valle.

Yo Lorenzo Paribelo Procurador, y en nombre de la Valtelina, firmo y aprueuo todo lo contenido en la presente Capitulacion, por lo que toca al dicho Valle.

Yo Iacobo Antonio Malaguzino como Diputado por la Esquadra de Morbeño, firmo y aprueuo todo lo contenido en la presente Capitulacion, por lo que toca a la Valtelina.

Yo Iuan Maria Paravicino Procurador, y en nombre de la Valtelina, firmo y aprueuo todo lo contenido en la presente Capitulacion, por lo que toca al dicho Valle.

Yo Francisco Musso vno de los Diputados de la Valtelina, confirmo y aprueuo todo lo contenido en la presente Capitulacion, por lo que toca al dicho Valle.